

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

REFERENCIA RADICADO ED: 76-001-31-20-002-2024-00008-00

Procedencia: Fiscalía 61 DEEDD

Fiscalía: Radicado No. 110016099068202300261 E.D.

AFECTADOS: ANÍBAL DE JESÚS HINCAPIÉ RAMÍREZ Y OTROS.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias que se allegan con demanda de extinción de dominio. Sírvasse proveer.

El secretario,

EDWARD OCHOA CABEZAS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 034

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, revisada la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 61 ED, se hace necesario analizar si la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, cuyo tenor indica:

“ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.

2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.

3. Las pruebas en que se funda.

4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.

5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio.”

(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, encuentra este despacho judicial que la Fiscalía 61 ED no acató lo relacionado con los numerales 2 y 5 de la citada norma por las siguientes razones:

En lo referente al numeral 2°, por cuanto en la demanda presentada, específicamente en el acápite denominado “5. IDENTIFICACIÓN, UBICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL BIEN O BIENES”, el ente acusador describió el “BIEN INMUEBLE No. 5” con número de matrícula inmobiliaria No. 378-59350¹, dirección: Carrera 42c # 37-83 B/República de Israel e indicó que la propietaria del mismo es NOHEMY MORALES VALENCIA.

Sin embargo, una vez revisados los documentos que obran en el plenario se observó que, primero, no se evidencia el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-59350, y segundo, que se adjunta a la demanda el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-59350², según el cual dicho predio está ubicado en la “CARRERA 42C 37-83” del B/UNION DE VIVIENDA POPULAR.

En consecuencia, se deduce una palmaria incongruencia frente a la identificación y descripción del inmueble objeto del presente trámite, esto es, en cuanto al número de matrícula inmobiliaria y dirección del predio, pues, se itera, la Fiscalía en la demanda señala para el bien No. 5 el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-59350 con dirección en: Carrera 42c # 37-83 B/República de Israel, pero aporta el certificado de tradición correspondiente al 370-59350, el cual, según el citado folio de matrícula inmobiliaria tiene esta misma dirección, valga decir “CARRERA 42C 37-83” pero con distinto barrio, pues aparece que corresponde al barrio-Unión de vivienda popular-.

Adicionalmente, se tiene que, en el mismo acápite, se reseña el “BIEN INMUEBLE No. 6” con dirección: Transversal 3ª No. 0-60 o 52 Barrio La Dolores³, sin embargo, no se realiza otra descripción adicional que permita la plena identificación del predio que se persigue en extinción, tales como, el número de folio de matrícula inmobiliaria, sus propietarios, etc., lo que hace imposible determinar el bien como tal y los afectados correspondientes.

Po lo anterior, se le solicita a la Fiscalía 61 ED que especifique de manera clara e inequívoca la identificación, ubicación (dirección correcta) y descripción de los bienes inmuebles que se persiguen en la presente acción de extinción de dominio.

Ahora, en lo relativo al numeral 5 de la citada normativa, la Fiscalía 61 ED, en su demanda, concretamente en el capítulo correspondiente a “7. LUGAR DE NOTIFICACIONES”, señala como afectada a AYDA RUBIELA LOPEZ SALAS, indicando que falleció⁴, y como su heredero a ANDRÉS JAVIER LÓPEZ ORTIZ.

No obstante, una vez verificado el registro de nacimiento del señor ANDRÉS JAVIER LÓPEZ ORTIZ,⁵ no se advierte vínculo con la señora AYDA RUBIELA LÓPEZ SALAS, pues según dicho documento, su progenitora es SILVIA ORTIZ (siendo ilegible su segundo apellido).

De otro lado, según el historial civil del inscrito, correspondiente a AYDA RUBIELA LÓPEZ SALAS, emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil,⁶ en el mismo no aparece como hijo de la citada señora ANDRÉS JAVIER LÓPEZ ORTIZ, pues

¹ Pdf DEMANDA00261 SIDED, folio 12

² Carpeta Medida Cautelar 00261, folios 47-49

³ Pdf DEMANDA00261 SIDED, folio 13

⁴ Cuaderno 2 19 de febrero, folio 457

⁵ Cuaderno 2 19 de febrero, folio 426

⁶ Cuaderno 2 19 de febrero, folio 428

se registran únicamente como tales: CRIOLLO LOPEZ BRAYAN ALEXANDER y LÓPEZ LÓPEZ EMMANUEL ANDRÉS, quienes no han sido vinculados como afectados por parte del ente acusador, ni señalado su lugar de notificación.

De otro lado, a pesar de que la Fiscalía adjunta un certificado de libertad y tradición del vehículo de placas TFP 119,⁷ según el cual existe una medida cautelar de embargo y secuestro provisional del rodante proferida por el Juzgado 4 de Familia del Circuito de Pasto, demandante: ANDRES JAVIER LOPEZ ORTIZ, causante: AYDA RUBIELA LÓPEZ SALAS, dentro del proceso de sucesión No. 2016-0006500, dicho documento, aun cuando pretende probar la calidad que de heredero ostenta ANDRES JAVIER LOPEZ ORTIZ respecto de la señora AYDA RUBIELA LÓPEZ SALAS, no tiene la idoneidad para acreditarlo, máxime si se tiene en cuenta, como quedó señalado anteriormente, que ni el registro civil de nacimiento de ANDRES JAVIER LOPEZ ORTIZ ni el historial civil del inscrito correspondiente a AYDA RUBIELA LÓPEZ SALAS, emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, permiten deducir la condición de heredero que le atribuye la Fiscalía.

Por lo anterior, se le solicita a la Fiscalía aclarar la situación de ANDRÉS JAVIER LÓPEZ ORTIZ, determinando inequívocamente si este tiene la calidad de “heredero” de la señora AYDA RUBIELA LOPEZ SALAS, así mismo, verificar si CRIOLLO LOPEZ BRAYAN ALEXANDER y LÓPEZ LÓPEZ EMMANUEL ANDRÉS, hijos de AYDA RUBIELA LOPEZ SALAS son afectados en el presente trámite, y en caso afirmativo, vincularlos como tales, aportando su lugar de notificación.

En consecuencia, teniendo en cuenta el incumplimiento de la Fiscalía de las disposiciones consagradas de manera taxativa en el citado artículo 132 del Código de Extinción de Dominio, se procederá a la INADMISIÓN DE LA DEMANDA EXTINTIVA, hasta tanto la subsane en debida forma.

Para ello, en los términos de la citada ley, se concede el término de cinco (05) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 61 ED, conforme los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO
JUEZ

Claudia María Duque Botero

Firmado Por:

⁷ Medidas Cautelares, folio 99

Juez
Juzgado De Circuito
Penal 02 De Extinción De Dominio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be6193b331f6b5c54801a2b99ad65373ac2133b1b0fd241728b74e6d1c07ca5**

Documento generado en 14/03/2024 11:26:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>